

Ley de Monumentos y Lugares Históricos de Puerto Rico

Ley Núm. 13 de 1 de julio de 1947

Para autorizar y ordenar al Comisionado del Interior de Puerto Rico [*Sustituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas*] a adquirir en cualquier forma y por compra o expropiación forzosa a nombre del Pueblo de Puerto Rico aquellos monumentos y lugares históricos considerados como tales o que fueren así declarados por la Junta Conservadora de Valores Históricos, creada en virtud de la Ley Núm. 27 de 23 de abril de 1930 [*Sustituida por la Junta de Planificación de Puerto Rico*]; para autorizar y ordenar al Comisionado del Interior [*Sustituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas*] la reconstrucción, conservación y mantenimiento de dichos monumentos y lugares históricos; para declarar los monumentos y lugares históricos de Puerto Rico de utilidad pública para beneficio de la comunidad; para asignar la suma de \$50,000.00 o la parte que fuere necesaria para dar cumplimiento a los fines de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 170)

Por la presente se declara de utilidad pública y para beneficio de la comunidad todos los monumentos y lugares históricos de Puerto Rico conocidos como tales, y aquellos otros lugares y monumentos que fueren considerados y declarados como monumentos y lugares históricos por la Junta de Planificación.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 171)

Se autoriza y ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a adquirir en cualquier forma legal y mediante compraventa o expropiación forzosa a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier monumento o lugar histórico de Puerto Rico, así como el uso, usufructo, arrendamiento o cualquier otro derecho sobre los mismos. En caso de expropiación, el Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá facultad para representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los procedimientos, y no será necesaria la previa declaración de utilidad pública por el Gobernador provista en la [Ley General de Expropiación Forzosa](#).

Artículo 3. — (23 L.P.R.A. § 172)

Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas que reconstruya, restaure, conserve y atienda al mantenimiento de cualquier monumento o lugar histórico que pertenezca al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que en lo mismo se adquiriera.

Artículo 4. — Se asigna de cualesquiera fondos en Tesorería Insular no destinados a otras atenciones la suma de \$50,000,00 o la parte de ella que fuere necesaria que se pondrá a disposición del Comisionado del Interior para dar cumplimiento a los fines de esta Ley. Cualesquiera otros fondos que existan en poder del Servicio Insular de Parques o cualquier otra agencia u organismo del Gobierno para estos mismos fines, serán puestos a disposición del Comisionado del Interior en adición a la suma anteriormente asignada.

Artículo 5. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 6. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PATRIMONIO HISTÓRICO.](#)